

## TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

### **Documentos TRIBUTAR**

Septiembre 21 de 2006 FLASH 220

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

#### ¡LO QUE SE REDUCE ES LA TASA Y NO EL RESULTADO!

propósito de la reducción de intereses que concedió la Ley 1066 de 2006 para aquellos casos en los cuales, antes de enero 28 de 2007, el sujeto cancele la totalidad de la obligación, se ha venido generando dificultad acerca de la metodología aplicable para determinar el interés reducido a la cuarta parte. Por esta razón, debemos apelar al sentido legal y a la aplicación matemática de la fórmula de cálculo, con el fin de determinar la real consecuencia de la norma contenida en el artículo 7 de la Ley 1066 de 2006, tal como nos lo proponemos en este documento.

En efecto, para calcular la reducción al 25% de los intereses, hay dos caminos, que conducen a resultados diferentes: (a) aplicar la formulación de los intereses de mora y ese resultado reducirlo al 25%; (b) aplicar directamente en la fórmula la tasa reducida a la cuarta parte.

¿Y por qué la diferencia? Porque la nueva formulación de los intereses de mora se aplica con contenido exponencial y no lineal.

Miremos el contenido de la Ley para determinar cuál de los dos caminos es el escogido por la Ley. Dice la Ley textualmente:

"En caso de que el pago efectivo realizado por los contribuyentes, agentes de retención y responsables dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cubra el valor total de la obligación por período o impuesto, <u>la tasa de interés que deberá liquidar y pagar, corresponderá a la cuarta parte de la tasa de interés moratorio</u> vigente al momento del pago." (Subrayado por nosotros)

La lectura de la disposición no permite duda alguna: **lo que se reduce es la tasa de interés**. El problema es que si se aplica la primera manera de percepción, el interés a liquidar y pagar resulta menor que el ordenado por la Ley.

En este sentido, pues, si, por ejemplo, el interés de mora del mes de septiembre es de 22,58%, la tasa de referencia para calcular el interés reducido a la cuarta parte será 5,645%.

Un ejemplo sencillo permite visualizar el efecto: asumamos una obligación de \$10 millones a la que se le va a liquidar el interés reducido por 30 días, usando la tasa del mes de septiembre de 2006.



## TRIBUTAR ASESORES LTDA

#### EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

La fórmula a aplicar, **conforme a la Ley**, es la siguiente (véase nuestro Flash 215 de agosto 16 de 2006):

Interés mora = \$45.237

La fórmula a aplicar, conforme a la **segunda mecánica**, sería la siguiente:

Interés mora = 
$$\left[\begin{array}{c|c} 1 + (22,58/100) \end{array}\right]$$
 - 1 \* 100 \*10.000.000

Interés mora = \$168.745

#### Reducido = \$42.186

La comparación de los dos resultados deja ver que la formulación de Ley es más onerosa que la resultante según la segunda alternativa. Sin embargo, la real aplicación de la fórmula habrá de tomarse según lo determina la Ley, o sea dividiendo la tasa de interés de mora entre 4 y ese resultado, sí, aplicarlo como referente dentro de la formulación matemática. En este sentido se ha manifestado ya la DIAN mediante oficio emitido por la Subdirección de Cobranzas, fechado de septiembre 20 del presente año.

Ahora bien, otro punto controversial dice relación con la tasa de interés a aplicar para cuando se trata de pago total de deudas con reducción de la tasa a la cuarta parte. En efecto, dice el artículo 7 de la Ley 1066 que debe aplicarse la tasa de interés moratorio <u>vigente al momento del pago</u>.

Podría entenderse que la tasa vigente al momento del pago es la tasa del mes en que se verifica el mismo y que dicha tasa, por tanto, aplicaría a todo el término de mora de la obligación.

Sin embargo, esta lectura no resulta ser la correcta porque cuando se dice que la tasa aplicable es la "vigente", necesariamente debemos remitirnos al artículo 635 del ET, con la modificación que le hizo la Ley 1066 de 2006, que dispuso una aplicación de tasa escalonada. O sea que la tasa vigente en los términos precisos de esta norma, es múltiple: una primera tasa, es la vigente a julio 28 de 2006. Una segunda tasa, la de usura vigente en julio; una tercera que es la de usura vigente en agosto y, así sucesivamente. Por

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C



# TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

tanto, para la determinación del interés de mora aplicable, habrá de seguirse esa multiplicidad de tasa vigente.

Es por lo que acabamos de señalar que la Circular 69 de 2006 de la DIAN ha dicho que: "Si el contribuyente cancela el total del capital adeudado, por cada concepto y período, incluyendo sanciones actualizadas e intereses generados hasta la fecha del pago, estos se liquidarán a la cuarta (1/4) parte de la tasa de interés moratorio, de conformidad con la normatividad vigente." (Subraya no es original)

Es decir, habrá de aplicarse la tasa múltiple que dispuso la Ley y que desarrolla la Circular DIAN 069 de 2006, que es la tasa que resulta de la normatividad vigente.

\*\*\*Queda prohibida su reproducción total o parcial con fines comerciales. Cuando con fines diferentes se reproduzca, debe citarse su fuente.

Transversal 58 No 106-14 PBX 6523725 Fax 6139891 Bogotá, D.C